

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de julio de 2022, pasa el presente asunto por inactividad del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|------------------------------------|
| Auto Interlocutorio No. | 00883 |
| Radicado | 2009-00037 |
| Proceso | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Demandante (s) | Rosa Díaz Andrade |
| Demandado (s) | Jairo Ruiz Pasmiño |

Del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el inciso 1 en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”. (Subrayado nuestro)

Bajo este entendido, se avizora que el presente proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y que la última actuación de impulso procesal se cumplió por parte del juzgado, con auto que decretó medidas cautelares, notificado por estados del 21 de septiembre de 2017, y la expedición de los oficios respectivos para la materialización de las medidas cautelares; a partir de dicha fecha han pasado más de dos (2) años, sin la realización de acto procesal alguno, por lo tanto, se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes, oficiando como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.

TERCERO.- PAGAR los títulos judiciales generados y los que se originen por cuenta de este proceso a la parte demandada, si no hay solicitud de embargo de remanentes.

CUARTO.- ORDENAR la entrega en favor de la parte demandante los documentos soporte de la presente acción con las constancias respectivas. para la entrega es necesario acudir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.

QUINTO.- ARCHIVAR el proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 25 de julio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3d9f991f98f0fdcd4a09b2cf59d3c92869763d11d6bf0b7cfd3fda5104cdcc**

Documento generado en 22/07/2022 04:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de julio de 2022, pasa el presente asunto por inactividad del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|-----------------------------------|
| Auto Interlocutorio No. | 00880 |
| Radicado | 2009-00061B |
| Proceso | Ejecutivo de menor cuantía |
| Demandante (s) | BBVA Colombia S.A. |
| Demandado (s) | Dora Migdalia Murcia Núñez |

Del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el inciso 1 en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”. (Subrayado nuestro)

Bajo este entendido, se avizora que el presente proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y que la última actuación de impulso procesal se cumplió por parte del juzgado, con auto notificado por estados del 3 de noviembre de 2015, por el cual se rechazó la solicitud de reconocer a dependiente judicial; a partir de dicha fecha han pasado más de dos (2) años, sin la realización de acto procesal alguno, por lo tanto, se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes, oficiando como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.

TERCERO.- PAGAR los títulos judiciales generados y los que se originen por cuenta de este proceso a la parte demandada, si no hay solicitud de embargo de remanentes.

CUARTO.- ORDENAR la entrega en favor de la parte demandante los documentos soporte de la presente acción con las constancias respectivas. para la entrega es necesario acudir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.

QUINTO.- ARCHIVAR el proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 25 de julio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63315693aa6e160258f2c31ceb4538ab7c1502f5bcda1ed0b97f74532abbefc**

Documento generado en 22/07/2022 04:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de julio de 2022, pasa el presente asunto por inactividad del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|------------------------------------|
| Auto Interlocutorio No. | 00879 |
| Radicado | 2009-00079B |
| Proceso | Ejecutivo de mínima cuantía |
| Demandante (s) | Rosa Díaz Andrade |
| Demandado (s) | José Alberto Botache |

Del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el inciso 1 en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”. (Subrayado nuestro)

Bajo este entendido, se avizora que el presente proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y que la última actuación de impulso procesal se cumplió por parte del juzgado, con auto notificado por estados del 7 de septiembre de 2016, por el cual se negó la ampliación de la medida cautelar; a partir de dicha fecha han pasado más de dos (2) años, sin la realización de acto procesal alguno, por lo tanto, se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento. Ahora, si bien el 23 de mayo de 2022, se informó al despacho por la parte actora que no ha sido posible obtener el pago de la obligación por falta de capacidad económica de la pasiva,

no obstante, no realizó actuación alguna tendiente a evitar la inactividad del asunto de marras.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes, oficiando como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.

TERCERO.- PAGAR los títulos judiciales generados y los que se originen por cuenta de este proceso a la parte demandada, si no hay solicitud de embargo de remanentes.

CUARTO.- ORDENAR la entrega en favor de la parte demandante los documentos soporte de la presente acción con las constancias respectivas. para la entrega es necesario acudir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.

QUINTO.- ARCHIVAR el proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 25 de julio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3782e57c8aebdd64c764f798fff3920c1ee83f810cbded3069837f87965c063e**

Documento generado en 22/07/2022 04:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de julio de 2022, pasa el presente asunto por inactividad del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|------------------------------------|
| Auto Interlocutorio No. | 00878 |
| Radicado | 2009-00100B |
| Proceso | Ejecutivo de mínima cuantía |
| Demandante (s) | Daly Yasmin Tisoy |
| Demandado (s) | Víctor Chilito Maje |

Del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el inciso 1 en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”. (Subrayado nuestro)

Bajo este entendido, se avizora que el presente proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y que la última actuación de impulso procesal se cumplió por parte del juzgado, con auto notificado por estados del 19 de junio de 2015, por el cual se aceptó renuncia de endoso en procuración; a partir de dicha fecha han pasado más de dos (2) años, sin la realización de acto procesal alguno, por lo tanto, se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes, oficiando como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.

TERCERO.- PAGAR los títulos judiciales generados y los que se originen por cuenta de este proceso a la parte demandada, si no hay solicitud de embargo de remanentes.

CUARTO.- ORDENAR la entrega en favor de la parte demandante los documentos soporte de la presente acción con las constancias respectivas. para la entrega es necesario acudir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.

QUINTO.- ARCHIVAR el proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 25 de julio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa08f893d505c3180207daf5d075b75e8a20e3aa7b92d860245129bfe97a1a5**

Documento generado en 22/07/2022 04:24:43 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de julio de 2022, pasa el presente asunto por inactividad del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|---|
| Auto Interlocutorio No. | 00877 |
| Radicado | 2009-0124B |
| Proceso | Ejecutivo de Menor Cuantía |
| Demandante (s) | Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo – COOTEP LTDA.- |
| Demandado (s) | Ramón Hernando Narváez Díaz – Carmen Edith Pérez Vega |

Del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el inciso 1 en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”. (Subrayado nuestro)

Bajo este entendido, se avizora que el presente proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y que la última actuación de impulso procesal se cumplió por parte del juzgado, con auto notificado por estados del 16 de enero de 2012, por el cual se aprobó la actualización de la liquidación del

crédito por valor de \$44.383.832,58; a partir de dicha fecha han pasado más de dos (2) años, sin la realización de acto procesal alguno, por lo tanto, se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes, oficiando como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.

TERCERO.- PAGAR los títulos judiciales generados y los que se originen por cuenta de este proceso a la parte demandada, si no hay solicitud de embargo de remanentes.

CUARTO.- ORDENAR la entrega en favor de la parte demandante los documentos soporte de la presente acción con las constancias respectivas. para la entrega es necesario acudir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.

QUINTO.- ARCHIVAR el proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 25 de julio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb587a73e9f2a7e078018940afc23c37f18b8a807bf3f08097d18f86939ec5dd**

Documento generado en 22/07/2022 04:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de julio de 2022, pasa el presente asunto por inactividad del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|-----------------------------------|
| Auto Interlocutorio No. | 00881 |
| Radicado | 2009 - 00251 |
| Proceso | Ejecutivo de Menor Cuantía |
| Demandante (s) | Edgar Leandro Morales |
| Demandado (s) | Jhony Reyes Jiménez |

Del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el inciso 1 en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”. (Subrayado nuestro)

Bajo este entendido, se avizora que el presente proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y que la última actuación de impulso procesal se cumplió por parte del juzgado, con auto notificado por estados del 13 de febrero de 2019, por el cual se ordenó la expedición de los oficios de levantamiento de la medida cautelar sobre el 50% vehículo de placas MQK 289; a partir de dicha fecha han pasado más de dos (2) años, sin la realización de acto procesal alguno, por lo tanto, se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes, oficiando como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.

TERCERO.- PAGAR los títulos judiciales generados y los que se originen por cuenta de este proceso a la parte demandada, si no hay solicitud de embargo de remanentes.

CUARTO.- ORDENAR la entrega en favor de la parte demandante los documentos soporte de la presente acción con las constancias respectivas. para la entrega es necesario acudir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.

QUINTO.- ARCHIVAR el proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 25 de julio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7e9c4ecac39862586b64e88ae9389f0e42b41bcbfb4bb884cc1c05ee7a28ea**

Documento generado en 22/07/2022 04:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de julio de 2022, pasa el presente asunto por inactividad del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|---------------------------------------|
| Auto Interlocutorio No. | 00882 |
| Radicado | 2009-00259 |
| Proceso | Ejecutivo de Menor Cuantía |
| Demandante (s) | José Laureano Córdoba Morales |
| Demandado (s) | Gonzalo Burgos – Julieta Pérez |

Del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el inciso 1 en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”. (Subrayado nuestro)

Bajo este entendido, se avizora que el presente proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y que la última actuación de impulso procesal se cumplió por parte del juzgado, con auto notificado por estados del 30 de noviembre de 2017, por el cual se resolvió requerir a la Secretaría de Educación del Putumayo por ejecución de medida cautelar; a partir de dicha fecha han pasado más de dos (2) años, sin la realización de acto procesal alguno, por lo tanto, se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes, oficiando como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.

TERCERO.- PAGAR los títulos judiciales generados y los que se originen por cuenta de este proceso a la parte demandada, si no hay solicitud de embargo de remanentes.

CUARTO.- ORDENAR la entrega en favor de la parte demandante los documentos soporte de la presente acción con las constancias respectivas. para la entrega es necesario acudir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.

QUINTO.- ARCHIVAR el proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 25 de julio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df4883345df30ce71046f75c58d863aa15c9b25a58330df72f27d8967379893**

Documento generado en 22/07/2022 04:24:45 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, diecinueve (19) de julio de 2022. - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la actualización de la liquidación de crédito Sírvase proveer.

DAHIANA HIDALGO LOZA
Secretaria

| | |
|------------------------|--------------------------------------|
| Auto sustanciación No. | 906 |
| Radicado | 2010-00093 |
| Proceso | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Demandante (s) | Jesús Olmedo Calderón Narváez |
| Demandado (s) | Luis Eduardo Díaz Martínez |

Mocoa, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Por cuanto no fue objetada la actualización de la liquidación de crédito, correspondiente al valor de TRECE MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (**\$13.516.916,41**) se le imparte su aprobación, una vez verificada en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 25 de julio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9648c5d7d44e86150639b00905f1af010d96e1a9e039b61bc690ea3e6bb1a1**

Documento generado en 22/07/2022 04:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, diecinueve (19) de julio de 2022. - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la actualización de la liquidación de crédito Sírvase proveer.

DAHIANA HIDALGO LOZA
Secretaria

| | |
|------------------------|---|
| Auto sustanciación No. | 907 |
| Radicado | 2014-00029 |
| Proceso | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Demandante (s) | Javier Armando Riascos Cilima |
| Demandado (s) | Gloria Jaqueline Estrella Timaná |

Mocoa, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Por cuanto no fue objetada la actualización de la liquidación de crédito, correspondiente al valor de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS UN MIL SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA CENTAVOS (**\$24.501.065,30**) se le imparte su aprobación, una vez verificada en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 25 de julio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eca54af7ef0c0200c7daeff8e3dad60551e0ac2e6dfcccb19d50e6e5c5813d1**

Documento generado en 22/07/2022 04:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de julio de 2022, pasa el presente asunto por inactividad del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|--------------------------------------|
| Auto Interlocutorio No. | 00808 |
| Radicado | 2015 00195 |
| Proceso | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Demandante (s) | Zuleima Paola Martínez García |
| Demandado (s) | Luis Arnovis Armero Otero |

Del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el inciso 1 en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”. (Subrayado nuestro)

Bajo este entendido, se avizora que la última actuación de impulso procesal se surtió por parte del juzgado, con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución notificado por estados del 07 de julio de 2015; a partir de dicha fecha han pasado más de dos (2) años, sin la realización de acto procesal alguno, por lo tanto, se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes, oficiando como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.

TERCERO.- PAGAR los títulos judiciales generados y los que se originen por cuenta de este proceso a la parte demandada, si no hay solicitud de embargo de remanentes.

CUARTO.- ORDENAR la entrega en favor de la parte demandante los documentos soporte de la presente acción con las constancias respectivas. para la entrega es necesario acudir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.

QUINTO.- ARCHIVAR el proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 25 de julio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocóa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250eaea2db042dc47eb6abd2d5f5fb8531809bb0e753bfa19e3d179c9bdf0211**

Documento generado en 22/07/2022 04:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de julio de 2022, pasa el presente asunto por inactividad del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|---|
| Auto Interlocutorio No. | 00803 |
| Radicado | 2015-00204 |
| Proceso | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Demandante (s) | Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito – UTRAHUILCA |
| Demandado (s) | Deifan Yaneth Samboni Samboni – Ismael Samboni Gómez – Deyanira Samboni Macías |

Del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el inciso 1 en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”. (Subrayado nuestro)

Bajo este entendido, se avizora que el presente proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y que la última actuación de impulso procesal se surtió por parte del juzgado, con auto que aprobó la actualización de la liquidación del crédito por valor de \$10.123.799, notificado por estados del 20 de febrero de 2019; a partir de dicha fecha han pasado más de dos (2) años, sin la realización de ningún acto procesal, por lo tanto, se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes, oficiando como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.

TERCERO.- PAGAR los títulos judiciales generados y los que se originen por cuenta de este proceso a la parte demandada, si no hay solicitud de embargo de remanentes.

CUARTO.- ORDENAR la entrega en favor de la parte demandante los documentos soporte de la presente acción con las constancias respectivas. para la entrega es necesario acudir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.

QUINTO.- ARCHIVAR el proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 25 de julio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73bf04e273a80a4e3bee9a1a6f03a0b07a4a49884727268febd5d272d6ae7e9c**

Documento generado en 22/07/2022 04:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de julio de 2022, pasa el presente asunto por inactividad del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|------------------------------------|
| Auto Interlocutorio No. | 00802 |
| Radicado | 2015-00206 |
| Proceso | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Demandante (s) | Yesid Tovar Valenzuela |
| Demandado (s) | Fanny Estela Gasca Garzón |

Del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el inciso 1 en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”. (Subrayado nuestro)

Bajo este entendido, se avizora que el presente proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y que la última actuación de impulso procesal se surtió por parte del juzgado, con auto que decretó medidas cautelares, notificado por estados del 30 de septiembre de 2015, y la expedición de los oficios respectivos para la materialización de la medida cautelar; a partir de dicha fecha han pasado más de dos (2) años, sin la realización de acto procesal alguno, por lo tanto, se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes, oficiando como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.

TERCERO.- ORDENAR la entrega en favor de la parte demandante los documentos soporte de la presente acción con las constancias respectivas. para la entrega es necesario acudir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.

CUARTO.- ARCHIVAR el proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 25 de julio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20db3e773fc5ebf675ca704807359b980328f53a6530344180c1fd1d5b9706ce**

Documento generado en 22/07/2022 04:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de julio de 2022, pasa el presente asunto por inactividad del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|------------------------------------|
| Auto Interlocutorio No. | 00812 |
| Radicado | 2015 - 00221 |
| Proceso | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Demandante (s) | Rosa Díaz Andrade |
| Demandado (s) | Manuel Roberto Ledesma |

Del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el inciso 1 en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”. (Subrayado nuestro)

Bajo este entendido, se avizora que el presente proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y que la última actuación de impulso procesal se surtió por parte del juzgado, con auto del 15 de noviembre de 2018, por el cual se dispuso ordenar la devolución del vehículo de placas LCL-94C; a partir de dicha fecha han pasado más de dos (2) años, sin la realización de acto procesal alguno, por lo tanto, se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes, oficiando como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.

TERCERO.- PAGAR los títulos judiciales generados y los que se originen por cuenta de este proceso a la parte demandada, si no hay solicitud de embargo de remanentes.

CUARTO.- ORDENAR la entrega en favor de la parte demandante los documentos soporte de la presente acción con las constancias respectivas. para la entrega es necesario acudir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.

QUINTO.- ARCHIVAR el proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 25 de julio de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60ed91842e8dcd8842fa79894449c9ef369f5214c80f7f89fd2455f28eeeb0c6

Documento generado en 22/07/2022 04:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de julio de 2022, pasa el presente asunto por inactividad del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|---|
| Auto Interlocutorio No. | 00820 |
| Radicado | 2015-00236 |
| Proceso | Ejecutivo a Continuación de Restitución de bien Inmueble |
| Demandante (s) | María Emérita Rúales |
| Demandado (s) | Cecilia Pay González |

Del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el inciso 1 en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”. (Subrayado nuestro)

Bajo este entendido, se avizora que el presente proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y que la última actuación de impulso procesal se surtió por parte del juzgado, con auto que negó lo solicitado por la parte ejecutada, el cual fue notificado por estados del 12 de noviembre de 2015; a partir de dicha fecha han pasado más de dos (2) años, sin la realización de acto procesal alguno, por lo tanto se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes, oficiando como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.

TERCERO.- PAGAR los títulos judiciales generados y los que se originen por cuenta de este proceso a la parte demandada, si no hay solicitud de embargo de remanentes.

CUARTO.- ORDENAR la entrega en favor de la parte demandante los documentos soporte de la presente acción con las constancias respectivas. para la entrega es necesario acudir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.

QUINTO.- ARCHIVAR el proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 25 de julio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 411063a47e05cfbae07a528fd8cd0cd7022c328f214f3b9794d667bff3fc5a6

Documento generado en 22/07/2022 04:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de julio de 2022, pasa el presente asunto por inactividad del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|------------------------------------|
| Auto Interlocutorio No. | 00819 |
| Radicado | 2015-00238 |
| Proceso | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Demandante (s) | Luis Alfonso Mora Caicedo |
| Demandado (s) | Gloria Esperanza Jojoa |

Del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el inciso 1 en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”. (Subrayado nuestro)

Bajo este entendido, se avizora que el presente proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y que la última actuación de impulso procesal se surtió por parte del juzgado, con auto que aprobó las actualizaciones de las liquidaciones del crédito, notificado por estados del 15 de marzo de 2017; a partir de dicha fecha han pasado más de dos (2) años, sin la realización de acto procesal alguno, por lo tanto, se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes, oficiando como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.

TERCERO.- PAGAR los títulos judiciales generados y los que se originen por cuenta de este proceso a la parte demandada, si no hay solicitud de embargo de remanentes.

CUARTO.- ORDENAR la entrega en favor de la parte demandante los documentos soporte de la presente acción con las constancias respectivas. para la entrega es necesario acudir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.

QUINTO.- ARCHIVAR el proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de julio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f81334884c51e2054644b4820c7cf2deeff7de9d24792c34223819ea66e1e62**

Documento generado en 22/07/2022 04:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de julio de 2022, pasa el presente asunto por inactividad del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|------------------------------------|
| Auto Interlocutorio No. | 00813 |
| Radicado | 2015 - 00239 |
| Proceso | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Demandante (s) | Miryam Rosero Pasinga |
| Demandado (s) | Alma Rosa Romero Herrera |

Del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el inciso 1 en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”. (Subrayado nuestro)

Bajo este entendido, se avizora que el presente proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y que la última actuación de impulso procesal culminó por parte del juzgado, con auto notificado por estados del 11 de diciembre de 2017, por el cual se dispuso ordenar el pago de títulos judiciales; a partir de dicha fecha han pasado más de dos (2) años, sin la realización de acto procesal alguno, por lo tanto, se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes, oficiando como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.

TERCERO.- PAGAR los títulos judiciales generados y los que se originen por cuenta de este proceso a la parte demandada, si no hay solicitud de embargo de remanentes.

CUARTO.- ORDENAR la entrega en favor de la parte demandante los documentos soporte de la presente acción con las constancias respectivas. para la entrega es necesario acudir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.

QUINTO.- ARCHIVAR el proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 25 de julio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d7f058f3923e14b31ee877b82058802a6fb9c5629c81965b70b6fef07498cd**

Documento generado en 22/07/2022 04:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de julio de 2022, pasa el presente asunto por inactividad del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|---|
| Auto Interlocutorio No. | 00818 |
| Radicado | 2015-00255 |
| Proceso | Ejecutivo Mixto de Menor Cuantía |
| Demandante (s) | Paola Andrea Rosales Pantoja |
| Demandado (s) | Edgar Eduardo López Medina |

Del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el inciso 1 en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”. (Subrayado nuestro)

Bajo este entendido, se avizora que el presente proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y que la última actuación de impulso procesal se surtió por parte del juzgado, mediante auto que aprobó el remate sobre vehículo con placas HFU603, notificado por estados del 13 de julio de 2018; a partir de dicha fecha han pasado más de dos (2) años, sin la realización de acto procesal alguno, por lo tanto, se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes, oficiando como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.

TERCERO.- PAGAR los títulos judiciales generados y los que se originen por cuenta de este proceso a la parte demandada, si no hay solicitud de embargo de remanentes.

CUARTO.- ORDENAR la entrega en favor de la parte demandante los documentos soporte de la presente acción con las constancias respectivas. para la entrega es necesario acudir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.

QUINTO.- ARCHIVAR el proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de julio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocóa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 736849f62b3499d3a3cc393fab90dcce0411f50f50150a00c01ab46744d51fc8

Documento generado en 22/07/2022 04:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de julio de 2022, pasa el presente asunto por inactividad del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|--|
| Auto Interlocutorio No. | 00800 |
| Radicado | 2015-00260 |
| Proceso | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Demandante (s) | Rosa Díaz Andrade |
| Demandado (s) | Servio Tulio Burbano Suárez – María Cristina Viveros Ortega |

Del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el inciso 1 en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”. (Subrayado nuestro)

Bajo este entendido, se avizora que el presente proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y que la última actuación de impulso procesal se surtió por parte del juzgado mediante auto que aprobó la diligencia de remate de los derechos de posesión sobre el vehículo con placas DYZ4OD , notificado por estados del 7 de junio de 2018; a partir de dicha fecha han pasado más de dos (2) años, sin la realización de acto procesal alguno, por lo tanto, se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento. Ahora, si bien el 23 de mayo de 2022, se informó al despacho por la parte actora que no ha sido posible obtener el pago de la obligación por la

pasiva, no obstante, no realizó actuación alguna tendiente a evitar la inactividad del asunto de marras.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes, oficiando como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.

TERCERO.- PAGAR los títulos judiciales generados y los que se originen por cuenta de este proceso a la parte demandada, si no hay solicitud de embargo de remanentes.

CUARTO.- ORDENAR la entrega en favor de la parte demandante los documentos soporte de la presente acción con las constancias respectivas. para la entrega es necesario acudir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.

QUINTO.- ARCHIVAR el proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de julio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57fd14bc2091d37f2878c4e6bb33a81e2ccc025f1d409395156964219894bc1c

Documento generado en 22/07/2022 04:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de julio de 2022, pasa el presente asunto por inactividad del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|---------------------------------------|
| Auto Interlocutorio No. | 00817 |
| Radicado | 2015-00261 |
| Proceso | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Demandante (s) | Banco Agrario de Colombia S.A. |
| Demandado (s) | Edmundo Muchavisoy Mutumbajoy |

Del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el inciso 1 en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”. (Subrayado nuestro)

Bajo este entendido, se avizora que el presente proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y que la última actuación de impulso procesal se surtió por parte del juzgado, mediante auto que decretó la reanudación del proceso, notificado por estados del 26 de octubre de 2017; a partir de dicha fecha ha pasado más de dos (2) años, sin la realización de acto procesal alguno, por lo tanto, se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes, oficiando como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.

TERCERO.- PAGAR los títulos judiciales generados y los que se originen por cuenta de este proceso a la parte demandada, si no hay solicitud de embargo de remanentes.

CUARTO.- ORDENAR la entrega en favor de la parte demandante los documentos soporte de la presente acción con las constancias respectivas. para la entrega es necesario acudir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.

QUINTO.- ARCHIVAR el proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 25 de julio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 638c68f20b5d223821ef95fbfb7f1cd7f9d2c70ff5f8896821118ef4a4cc68ee

Documento generado en 22/07/2022 04:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de julio de 2022, pasa el presente asunto por inactividad del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|--|
| Auto Interlocutorio No. | 00809 |
| Radicado | 2015-00266 |
| Proceso | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Demandante (s) | Pablo Richar Murillo Apraez |
| Demandado (s) | Franklin Benavides – Julián Moreno Ortega |

Del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el inciso 1 en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”. (Subrayado nuestro)

Bajo este entendido, se avizora que el presente proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y que la última actuación de impulso procesal se surtió por parte del juzgado, mediante auto que decretó medidas cautelares, notificado por estados del 1 de julio de 2020, y la expedición de los oficios respectivos para la materialización de las medidas cautelares; a partir de dicha fecha han pasado más de dos (2) años, sin la realización de acto procesal alguno, por lo tanto, se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes, oficiando como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.

TERCERO.- PAGAR los títulos judiciales generados y los que se originen por cuenta de este proceso a la parte demandada, si no hay solicitud de embargo de remanentes.

CUARTO.- ORDENAR la entrega en favor de la parte demandante los documentos soporte de la presente acción con las constancias respectivas. para la entrega es necesario acudir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.

QUINTO.- ARCHIVAR el proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 25 de julio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c40a52edd5825d01c41c6e08831c2cc882dbb57eb1fea9ab02ad4482c5c2e72**

Documento generado en 22/07/2022 04:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de julio de 2022, pasa el presente asunto por inactividad del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|------------------------------------|
| Auto Interlocutorio No. | 00810 |
| Radicado | 2015-00289 |
| Proceso | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Demandante (s) | Felipe Arciniegas Erazo |
| Demandado (s) | Geovany Sergio Pérez Díaz |

Del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el inciso 1 en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”. (Subrayado nuestro)

Bajo este entendido, se avizora que el presente proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y que la última actuación de impulso procesal se surtió por parte del juzgado, con auto que aprobó la liquidación de costas por valor de \$323.580, notificado por estados del 8 de marzo de 2018; a partir de dicha fecha han pasado más de dos (2) años, sin la realización de acto procesal alguno, por lo tanto, se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes, oficiando como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.

TERCERO.- PAGAR los títulos judiciales generados y los que se originen por cuenta de este proceso a la parte demandada, si no hay solicitud de embargo de remanentes.

CUARTO.- ORDENAR la entrega en favor de la parte demandante los documentos soporte de la presente acción con las constancias respectivas. para la entrega es necesario acudir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.

QUINTO.- ARCHIVAR el proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 25 de julio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770abff1800fdc5c27986450b705056f7f8571a49a7c54ec5b297edc613c273a**

Documento generado en 22/07/2022 04:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 15 de julio de 2022, pasa el presente asunto por inactividad del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|---|
| Auto Interlocutorio No. | 00798 |
| Radicado | 2015-00386 |
| Proceso | Ejecutivo de Menor Cuantía |
| Demandante (s) | Yovany Ramos Floriano |
| Demandado (s) | Oscar Augusto Valderrama Cardona |

Del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el inciso 1 en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”. (Subrayado nuestro)

Bajo este entendido, se avizora que la última actuación de impulso procesal se surtió por parte del juzgado, con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución notificado por estados del 14 de enero de 2016; a partir de dicha fecha han pasado más de dos (2) años, sin la realización de acto procesal alguno, por lo tanto, se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes, oficiando como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.

TERCERO.- PAGAR los títulos judiciales generados y los que se originen por cuenta de este proceso a la parte demandada, si no hay solicitud de embargo de remanentes.

CUARTO.- ORDENAR la entrega en favor de la parte demandante los documentos soporte de la presente acción con las constancias respectivas. para la entrega es necesario acudir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.

QUINTO.- ARCHIVAR el proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 25 de julio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e77508d42b64684900867ef3ea357490877ca4bf381f5e925b6042a95c2c90**

Documento generado en 22/07/2022 04:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 15 de julio de 2022, pasa el presente asunto por inactividad del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|---------------------------------------|
| Auto Interlocutorio No. | 00798 |
| Radicado | 2015-00392 |
| Proceso | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Demandante (s) | Banco Agrario de Colombia S.A. |
| Demandado (s) | Jesús Antonio Ortiz Isaza |

Del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el inciso 1 en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”. (Subrayado nuestro)

Bajo este entendido, se avizora que la última actuación de impulso procesal se surtió por parte del juzgado, con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución notificado el 5 de mayo de 2016; a partir de dicha fecha han pasado más de dos (2) años, sin la realización de acto procesal alguno, por lo tanto, se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes, oficiando como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.

TERCERO.- PAGAR los títulos judiciales generados y los que se originen por cuenta de este proceso a la parte demandada, si no hay solicitud de embargo de remanentes.

CUARTO.- ORDENAR la entrega en favor de la parte demandante los documentos soporte de la presente acción con las constancias respectivas. para la entrega es necesario acudir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.

QUINTO.- ARCHIVAR el proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 25 de julio de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e2ab91bd9db9a4de41f293eb992507dbf65c677b2fc9de79ed2bb7274ecb992**

Documento generado en 22/07/2022 04:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de julio de 2022, pasa el presente asunto por inactividad del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|---------------------------------------|
| Auto Interlocutorio No. | 00799 |
| Radicado | 2015-00414 |
| Proceso | Ejecutivo de Menor Cuantía |
| Demandante (s) | Benjamín Obando Delgado |
| Demandado (s) | Elver Porfidio Cerón Chicunque |

Del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el inciso 1 en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”. (Subrayado nuestro)

Bajo este entendido, se avizora que el presente proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y que la última actuación de impulso procesal se surtió por parte del juzgado, mediante auto que decretó medidas cautelares, notificado por estados del 18 de diciembre de 2019, y la expedición de los oficios respectivos para la materialización de las medidas cautelares; a partir de dicha fecha han pasado más de dos (2) años, sin la realización de acto procesal alguno, por lo tanto, se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes, oficiando como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.

TERCERO.- PAGAR los títulos judiciales generados y los que se originen por cuenta de este proceso a la parte demandada, si no hay solicitud de embargo de remanentes.

CUARTO.- ORDENAR la entrega en favor de la parte demandante los documentos soporte de la presente acción con las constancias respectivas. para la entrega es necesario acudir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.

QUINTO.- ARCHIVAR el proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 25 de julio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d883ff6b338349045e44a33f1fe2708f8da1510900de1d6d4fbde587a42f6e**

Documento generado en 22/07/2022 04:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, diecinueve (19) de julio de 2022. - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la actualización de la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

DAHIANA HIDALGO LOZA
Secretaria

| | |
|------------------------|--|
| Auto sustanciación No. | 908 |
| Radicado | 2016-00060 |
| Proceso | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Demandante (s) | Blanca Edith Dussan Ortiz |
| Demandado (s) | Stephanie Brisset Eraso Polania – Ruth Stella Chamorro Romo – Yefrei Quintero Avila |

Mocoa, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Por cuanto no fue objetada la liquidación de crédito, correspondiente al valor de CINCO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (**\$5.095.804,99**) se le imparte su aprobación, una vez verificada en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 25 de julio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55307c45bb147abe2c35956d498eaa08be19b13d5412d0ec1bbb4fbec836448e**

Documento generado en 22/07/2022 04:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOIA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, diecinueve (19) de julio de 2022. - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la actualización de la liquidación de crédito Sírvase proveer.

DAHIANA HIDALGO LOZA
Secretaria

| | |
|------------------------|--|
| Auto sustanciación No. | 909 |
| Radicado | 2016-00188 |
| Proceso | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Demandante (s) | Sandra Ximena Jojoa López |
| Demandado (s) | Oscar Daniel Portilla Rosero – Miriam Celina Rosero Muñoz |

Mocoa, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Por cuanto no fue objetada la actualización de la liquidación de crédito, correspondiente al valor de ONCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON ONCE CENTAVOS (**\$11.353.540,11**) se le imparte su aprobación, una vez verificada en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 25 de julio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d287a4cedc4958d5afd2bb860f995a5042c87c3995e77b1a0b5e8c75b65f5a**

Documento generado en 22/07/2022 04:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOIA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, diecinueve (19) de julio de 2022. - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la actualización de la liquidación de crédito Sírvase proveer.

DAHIANA HIDALGO LOZA
Secretaria

| | |
|------------------------|------------------------------------|
| Auto sustanciación No. | 910 |
| Radicado | 2016-00191 |
| Proceso | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Demandante (s) | Sandra Ximena Jojoa López |
| Demandado (s) | Luis Roberto Burbano Yela |

Mocoa, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Por cuanto no fue objetada la actualización de la liquidación de crédito, correspondiente al valor de SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (**\$7.224.141,40**) se le imparte su aprobación, una vez verificada en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 25 de julio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0caa6c15569bb75a36e7227010cb1562a3a8af3e38afdeced2dcc24916c8cb**

Documento generado en 22/07/2022 04:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOIA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, diecinueve (19) de julio de 2022. - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la actualización de la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

DAHIANA HIDALGO LOZA
Secretaria

| | |
|------------------------|---|
| Auto sustanciación No. | 911 |
| Radicado | 2017-00218 |
| Proceso | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Demandante (s) | Pablo Richar Murillo Apraez |
| Demandado (s) | Omar Arnulfo Rodríguez Matabanchoy |

Mocoa, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Por cuanto no fue objetada la liquidación de crédito, correspondiente al valor de SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (**\$7.183.387**) se le imparte su aprobación, una vez verificada en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 21 de julio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3098a6dcdd8611edabc871cb659a7b39cf4bbc3d520ea94d9fdcdd61d1c3b92**

Documento generado en 22/07/2022 04:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCO A PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, diecinueve (19) de julio de 2022. - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la actualización de la liquidación de crédito Sírvase proveer.

DAHIANA HIDALGO LOZA
Secretaria

| | |
|------------------------|---|
| Auto sustanciación No. | 912 |
| Radicado | 2018-00309 |
| Proceso | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Demandante (s) | Cooperativa Multiactiva del Educador Putumayense COACEP LTDA |
| Demandado (s) | María Teresa Realpé Regalado |

Mocoa, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Por cuanto no fue objetada la actualización de la liquidación de crédito, correspondiente al valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (**\$4.282.136,27**) se le imparte su aprobación, una vez verificada en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 25 de julio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3b00dc08c3ce7f390f555a72a00d8ae4aa1d1f7db80cbe8b65c3b76018021c**

Documento generado en 22/07/2022 04:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOIA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, diecinueve (19) de julio de 2022. - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la actualización de la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

DAHIANA HIDALGO LOZA
Secretaria

| | |
|------------------------|--------------------------------------|
| Auto sustanciación No. | 913 |
| Radicado | 2019-00410 |
| Proceso | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Demandante (s) | Pablo Richar Murillo Apraez |
| Demandado (s) | Carlos Alberto Torres Venegas |

Mocoa, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Por cuanto no fue objetada la liquidación de crédito, correspondiente al valor de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (**\$36.354.663,54**) se le imparte su aprobación, una vez verificada en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 25 de julio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc04385b0b82f75f2527e7ce63db84d6f87eb5d31be998e6d8394e7a4e05dc6**

Documento generado en 22/07/2022 04:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de julio de 2022, pasa el presente asunto cumplido requerimiento previo a emplazar. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---------------------------|------------------------------------|
| Auto de Sustanciación No. | 00916 |
| Radicado | 2021-00160 |
| Proceso | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Demandante (s) | María Eugenia Marín Ocampo |
| Demandado (s) | Martha Irene Timaná Chaves |

Por resultar procedente la petición presentada por la parte actora, al cumplirse con la carga procesal de realizar la búsqueda de datos e intentar la notificación personal de la parte demandada, sin la obtención de un resultado positivo, autorícese el emplazamiento de Martha Irene Timaná Chaves, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 108 inciso 6 del C.G.P.

En aplicación a la norma en cita, por secretaría inscribese la información correspondiente al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre de los sujetos a emplazar, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 25 de julio de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37fb19be49e09bbd72db188a5d0057412cbdcafb52f21637e74ab722ed2af8e2**

Documento generado en 22/07/2022 04:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOIA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, diecinueve (19) de julio de 2022. - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la actualización de la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

DAHIANA HIDALGO LOZA
Secretaria

| | |
|------------------------|--|
| Auto sustanciación No. | 914 |
| Radicado | 2021-00250 |
| Proceso | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Demandante (s) | Banco Agrario de Colombia S.A. |
| Demandado (s) | Leidy Concepción Otaya Erazo – Rita Casilda Acosta de Erazo |

Mocoa, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Por cuanto no fue objetada la liquidación de crédito, correspondiente al valor de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (**\$9.459.667,66**) se le imparte su aprobación, una vez verificada en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 25 de julio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf4358a5e0f56e698cd38cddc5922d325687f34c9e130ca0d7cf5e9d285c730**

Documento generado en 22/07/2022 04:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOIA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, diecinueve (19) de julio de 2022. - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la actualización de la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

DAHIANA HIDALGO LOZA
Secretaria

| | |
|------------------------|--|
| Auto sustanciación No. | 915 |
| Radicado | 2021-00373 |
| Proceso | Ejecutivo de Menor Cuantía con Garantía prendaria |
| Demandante (s) | Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- B.B.V.A. |
| Demandado (s) | Miguel Ángel Madroño Calderón |

Mocoa, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Por cuanto no fue objetada la liquidación de crédito, correspondiente al valor de CIENTO VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (**\$121.738.129**) se le imparte su aprobación, una vez verificada en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 25 de julio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea4fb69d7bdd54476f1c030d3b801d70b9049a7ae80029495fa50497a0b3a49**

Documento generado en 22/07/2022 04:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>